



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Morelia, Michoacán, a 23 de septiembre de 2025.

REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.,
HIDALGO SUR NÚMERO 145 INTERIOR 16 COLONIA CENTRO EN LA CIUDAD DE
ZAMORA MICHOACÁN.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-034/2015, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III, IV, y 28, fracciones XV, XVI y XXI del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de Enero de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: El día 3 de octubre de 2005, el C. José Eduardo Ancira Elizondo supuesto representante legal de la moral contribuyente denominada Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes OLA 970922 379, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el número de oficio G/219/05 de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinó a la contribuyente, un crédito fiscal en cantidad total de \$1,188,991.00 (un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

noventa y uno pesos 00/100) por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado \$662,442.00 recargos \$223,177.00 y multas \$303,372.00, así como de las constancias de notificación del acto impugnado, en términos del artículo 129 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO: Mediante oficio XIII/02/05/2257 de fecha 05 de octubre de 2005 y con fundamento en los artículos 122 fracción III y 123 fracciones II, III, y IV del Código Fiscal de la Federación se requirió al recurrente para que acompañar el acto impugnado, constancia de notificación, oficio 111012/2004 y oficio de observaciones, requerimiento que quedo debidamente notificado el día 25 de octubre de 2005.

TERCERO: El día 31 de octubre de 2005, el C. José Eduardo Ancira Elizondo supuesto representante legal de la moral contribuyente denominada Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., da cumplimiento al oficio XIII/02/05/2257 de fecha 05 de octubre de 2005.

CUARTO: De conformidad en los artículos 19 párrafos primero y quinto, 122 párrafo último 123 fracción I, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, se le requirió mediante oficio número SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, a quien interpuso el recurso en nombre de la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., a fin de que acompañara de manera completa la escritura pública número cien pasada ante la fe del notario público número 20 del estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, esto es, con la foja número 5, ya que de las fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7, no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., o bien, acompañe los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó el recurso, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer y quinto párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario, oficio que le fue notificado el 18 de agosto de 2025 al recurrente mediante estrados.

Quinto : En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, si el requerimiento contenido en el oficio SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, le fue notificado al supuesto representante el pasado 18 de agosto de 2025, el plazo de 5 días otorgado a éste, transcurrió en exceso, sin que haya efectuado su atención o dado cumplimiento, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de enero de 2025; artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, por el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Mediante oficio número SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, notificado legalmente mediante estrados el día 18 de agosto de 2025, se requirió a quien acreditara legalmente la representación de la contribuyente, conforme a los artículos 19 párrafos primero y quinto, 122 párrafo último 123 fracciones I, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, para que en el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento acompañara de manera completa la escritura pública número cien pasada ante la fe del notario público número 20 del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, esto es, que exhibiera de forma completa la escritura pública con la que se intentó acreditar la personalidad en nombre de la contribuyente, debido a que la constancia exhibida carecía de la foja número 5, ya que de las fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7, no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., o bien, acompañe los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó el recurso, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer y quinto párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario; apercibiendo en términos del artículo 123 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, que en caso de no exhibir los documento anteriormente precisados, se tendrá por no interpuesto el recurso de revocación que nos ocupa, artículos que son de la literalidad siguiente:

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

...

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

...

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

...

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Las diferentes maneras de acreditar la personalidad en representación de los contribuyentes señaladas en la transcripción de la disposición legal antes mencionada, establecen que, los contribuyentes deberán anexar al recurso de revocación los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario, en el supuesto de que el contribuyente no la presente el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto.

Ahora bien, esta autoridad, procederá a verificar si en el caso se cumplió con la prevención formulada en el requerimiento líneas arriba mencionado tomando como base para efecto de formular el cómputo del plazo para ello, se encuentra sujeta a observar lo que dispone el artículo 12 del Código Fiscal Federal, al ser la disposición legal que contempla los días que son considerados como inhábiles, entre otros, la regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025 por medio de la cual se establecen aquellos días por los que no se computaron plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos como el que nos ocupa y que son de la literalidad siguiente:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2025.

Días inhábiles

2.1.6. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

I. El primer periodo general de vacaciones de 2025, comprende los días del 18 al 31 de julio de 2025.

II. Son días inhábiles para el SAT el 17 y 18 de abril de 2025.

III. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la LCF, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

En los periodos y días señalados en esta regla no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a los artículos 13 del CFF y 18 de la

CFF 12, 13, LA 18, LCF 13, 14

Cobra igualmente aplicación en el presente asunto, las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es la siguiente:

Tesis

Registro digital: 180066

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Noviembre de 2004, página 120

Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a los artículos 12, primer y segundo párrafos, 116 y 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días para la interposición del recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no deben contarse los días inhábiles especificados en el

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

mencionado artículo 12, ni los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades estatales o municipales de una entidad federativa adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En ese tenor, y toda vez que existe confusión para los gobernados en cuanto a si deben excluirse del cómputo del plazo para la interposición del referido recurso los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales cuando hayan laborado las autoridades estatales o municipales, que actúen como autoridades fiscales federales, ante las cuales deberá interponerse el recurso de revocación al haber sido las que emitieron el acto impugnado, a fin de hacer efectiva su garantía de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán excluirse los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales aunque hayan sido hábiles para aquéllas, sin que implique invasión a su esfera competencial en cuanto a sus reglas de funcionamiento interno, pues esto no significa que se les imponga regla alguna para que sus días laborables y de vacaciones generales coincidan con los de las autoridades fiscales federales, sino sólo el que no se computen dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso.

Contradicción de tesis 77/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 163/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.
(Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que, si el requerimiento le fue notificado el pasado 18 de agosto de 2025, según se advierte de las constancias de notificación practicadas mediante estrados, documentales públicas que obran en el expediente RR-034/2015, y que se valoran de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 130 párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación, aquel surtió plenamente sus efectos el 19 de agosto de 2025, por lo que el cómputo del plazo señalado en el artículo 123 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del día 20 de agosto de 2025 al 26 de agosto de 2025, excluyéndose del cómputo los días 23 y 24 de agosto de 2025, por ser sábado y domingo, en los términos de la siguiente certificación:

El licenciado Juan Carlos Tena Magaña, Titular de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, certifica que, el plazo para cumplimentar el requerimiento formulado, aportando de manera completa la escritura pública número cien pasada ante la fe del notario público número 20 del estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, esto es, con la foja número 5, ya que de las fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7, no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpress S.A. de C.V., o bien, acompañe los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó el recurso, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer y quinto párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario, transcurrió del 20 de agosto de 2025 al 26 de agosto de 2025, en los términos de lo previsto por el sexto párrafo del artículo 123 de del Código Fiscal de la Federación sin que se haya cumplimentado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del del requerimiento, descontándose los días 23 y 24 de agosto de 2025, al ser inhábiles, como se esquematiza en el siguiente recuadro:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18 Se notifico el requerimiento	19 Surtió efectos	20 Dia uno	21 Dia dos	22 Dia tres	23 Día inhábil
24 Día inhábil	25 Día cuatro	26 Día cinco, fecha limite para cumplir con el requerimiento	27	28	29	30
31						

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación. - Conste.

Como se señala, el plazo de 5 días otorgado para acreditar la personalidad en nombre de la contribuyente transcurrió en exceso, dado que como bien se precisó se tenía hasta el día 26 de agosto de 2025 para presentar el cumplimiento del requerimiento conforme a las vías establecidas en los artículos 18 o 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, enviarse a la autoridad competente del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto; o bien, en el domicilio que ocupan las oficinas de ésta Dirección de lo Contencioso, ubicadas en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1016, 3er piso, colonia Ventura Puente, Código postal 58020, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se diera cumplimiento a lo requerido mediante el oficio SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, esto es, aportar de manera completa la escritura pública número cien pasada ante la fe del notario público número 20 del estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, esto es, con la foja número 5, ya que de las fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7, no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., o bien, acompañe los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó el recurso, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer y quinto párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario.

Ahora bien, del análisis y revisión al expediente RR-034/2015 en que se actúa se observa que la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., al momento de interponer el recurso de

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

revocación de la foja uno y del apartado de pruebas, que el supuesto representante de la moral contribuyente señala que su personalidad se desprende de la escritura pública número cien, pasada ante la fe del notario público número 20 del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, a pesar de que aquel sí presenta la escritura pública ya descrita, la misma se encuentra de manera incompleta y con defecto, sin la foja número 5, además del citado instrumento notarial tampoco se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga carácter interno en la sociedad mercantil de la cual se advierte que cuenta con personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., ya que la obligación de requerir la personalidad no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental del escrito de su interposición para efectos de su procedencia.

Cobra aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro es el siguiente:

Registro digital: 193768

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 56/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 205

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APOORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad. (Lo señalado es propio).

En esa tesitura, el C. José Eduardo Ancira Elizondo al momento de interponer el recurso de revocación se ostenta como representante legal de la contribuyente denominada Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., sin que acredite eficazmente su representación mediante escritura pública correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 párrafo primero, 122 párrafo último y 123 fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la presentación del escrito de interposición previamente citado, 27 y 28 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al código tributario por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 5 del Código Tributario Federal, ya que a pesar de adjuntar la escritura pública número cien, pasada ante la fe del notario público número 20 del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, de la misma no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga facultades para representar a la recurrente en el presente recurso de revocación.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

En el escrito del recurso de revocación se observa que el C. José Eduardo Ancira Elizondo fue omiso en acreditar plenamente que cuenta con facultades para representar a la persona moral denominada Organización Llantiexpress S.A. de C.V., dado que de la escritura que acompaña al presente no se desprende que este sea el representante legal de la sociedad o que tenga facultades para representarla al ser el administrador único o formar parte del consejo de administración, de ahí que la escritura pública número cien sea ineficaz, además de estar incompleta al faltarle la foja número 5.

Sustenta nuestros argumentos la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178672

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 480

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO.

De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/75

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 365

Tipo: Jurisprudencia

PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.

No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno,

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

Así mismo, de la escritura pública numero cien se desprende que el notario público número 20 del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Roberto Moncada Mendoza, asienta que la personalidad del C. José Eduardo Ancira Elizondo como apoderado jurídico general de Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., se justifica con los antecedentes de las escrituras públicas números 18515, 1439, 24969, 25008, 25166, 25324, 25326, 25825, 26406, asamblea extraordinaria de fecha 25 de mayo de 1999 y escritura pública número 26,419, sin que de las transcripción de esta se desprenda facultades del C. José Eduardo Ancira Elizondo para ser apoderado jurídico general de Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., tal como lo indica el notario, de ahí, que no se le tenga por acreditada la personalidad al no cumplir con los requisitos que indica el artículo 10 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles de aplicación supletoria al código tributario por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Tributario Federal.

Sustenta nuestros argumentos, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194979

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 62/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 296

Tipo: Jurisprudencia

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último.

De la jurisprudencia citada se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no basta la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último, supuestos que no se colmaron en el presente caso.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

De ahí, que en los términos en que se pretendió justificar sus facultades el C. José Eduardo Ancira Elizondo, no se colma con eficacia la personalidad de este, ya que este se encontraba obligado a acreditar dicha calidad mediante la presentación de documento idóneo a través del cual se desplegaran sus facultades para comparecer a interponer el medio de defensa que nos ocupa a nombre de la moral denominada Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., la que refiere es su representada, sin que de la escritura pública número cien se desprenda que sea el representante legal de la empresa, miembro del consejo o apoderado jurídico.

En esa guisa, el C. José Eduardo Ancira Elizondo no presentó documento con el que acredite eficazmente su personalidad, ni mucho menos se advierte que esta haya sido reconocida por la Dirección de Auditoría y Revisión fiscal, así como tampoco dio cumplimiento a la prevención hecha sobre ese aspecto mediante el requerimiento SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025.

Por lo tanto, al percatarse esta autoridad resolutora que el oficio SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025, se encuentra debidamente notificado según las constancias de notificación de documentos mediante estrados diligenciada el día 18 de agosto de 2025, que se encuentran integradas al expediente administrativo abierto con motivo del presente recurso de revocación y por no presentar de manera completa la escritura pública número cien pasada ante la fe del notario público número 20 del estado de Coahuila, Lic. Roberto Moncada Mendoza, esto es, con la foja número 5, ya que de las fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7, no se desprende que el C. José Eduardo Ancira Elizondo tenga personalidad para representar a la moral contribuyente Organización Llantiexpresss S.A. de C.V., o bien, acompañe los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó el recurso, o en los que conste que ésta, ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer y quinto párrafo del artículo 19 y 122 párrafo último del citado código tributario, esta autoridad procede en hacer efectivo el apercibimiento formulado en el oficio referido, consistente en tener por no interpuesto el recurso de revocación, promovido por la recurrente en contra de la resolución determinante contenida en el oficio G/219/05 de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinó a la contribuyente, un crédito fiscal en cantidad total de \$1,188,991.00 (un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos noventa y uno pesos 00/100), toda vez que omitió cumplimentar la prevención que con fundamento en el artículo 123, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se le formulo en el oficio SFA/DGJ/DC/1969/2025 de fecha 01 de julio de 2025.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.273 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1137

Tipo: Aislada

SGL/JCTM/FGAA/tyrg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

El artículo 123, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que presente, en el plazo de cinco días, el documento que acredite su personalidad, cuando el propio promovente no adjunte a su ocurso el documento con el que la acredita. Tal obligación no se limita únicamente al supuesto en que exista omisión al respecto, ya que el sentido del requerimiento apuntado es el de brindar, a quien lo interpone, la oportunidad de acreditar la personalidad como lo exige la fracción I del propio numeral, sino que dicha prevención opera de igual forma ante la omisión total o parcial o al existir algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga íntegramente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3497/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122 fracción II párrafo segundo, 123, 124, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación:

SE RESUELVE:

I.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación RR-034/2015 intentado en contra de la resolución determinante contenida en el oficio G/219/05 de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinó a la contribuyente, un crédito fiscal en cantidad total de \$1,188,991.00 (un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos noventa y uno pesos 00/100)

III.- Como consecuencia de lo anterior, prevalece el acto que por esta vía se impugnó consistente en la resolución determinante contenida en el oficio G/219/05 de fecha 23 de mayo de 2005, mediante la cual la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinó a la contribuyente, un crédito fiscal en cantidad total de \$1,188,991.00 (un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos noventa y uno pesos 00/100)

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º de la Ley Orgánica de dicho Órgano

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2635/2025

Expediente: RR-034/2015, contribuyente ORGANIZACIÓN
LLANTIEXPRESS S.A. DE C.V.

Asunto: Se emite resolución

"50 Aniversario de los Santuarios de Mariposa Monarca"

Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II, III y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 20 de Enero de 2025 y artículos 19, fracción I, 43 Fracciones I, XVIII, XIX, y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, última reforma 6 de octubre 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Ismael Ruíz Herrejón.- Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán.- En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e Instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villegas . - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - Para su conocimiento.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



the Commission has been informed that the Government of the United States has decided to provide a grant of \$100,000 to the Commission for the purpose of carrying out its work. The Commission has accepted this grant and is grateful to the Government of the United States for its generous contribution. The Commission is now in a position to carry out its work and is confident that it will be able to complete its work within the time allowed.

